

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO		
Por un mes.....	ptas.	2
Por tres meses..	—	5'50
Por seis meses..	—	10'50
Por un año.....	—	20'50
FUERA		
Por un mes.....	ptas.	2'50
Por tres meses..	—	7
Por seis meses..	—	12'50
Por un año.....	—	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DRL
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Julio.)

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Gobernación Me ha presentado D. Segismundo Moret y Prendergast; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. Miguel Villanueva y Gómez, Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 16 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL

SANIDAD.—Circulares

El Sr. Alcalde de Villamediana participa á este Gobierno, que habiéndose presentado en los baños lanares de D. Esteban Sa-

rabia y D. Pedro Díez, la enfermedad glosopédica, se les ha señalado para su aislamiento y pastoreo el término de los Tollos y Juandeste, lindante con la cañada de Pozo Puerco, rad de Villamediana y rad de Logroño.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Logroño 18 de Julio de 1901.

El Gobernador,
Manuel Cojo.

El Sr. Alcalde de Lumbreras participa á este Gobierno que habiéndose presentado la enfermedad estomatitis aftosa ó glosopeda en el ganado vacuno de aquella jurisdicción, ha sido aislado y señalado terreno para su estancia.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Logroño 19 de Julio de 1901.

El Gobernador,
Manuel Cojo.

MINAS

2540

Don Tirso Alonso y Alonso, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Sebastián Negueruela Montes, vecino de Medrano, de profesión Médico y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las doce y veinticinco minutos del día 4 del actual, una solicitud de registro de 56 pertenencias con el título de «Somorrostro», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Tobía y comuneros, paraje que llaman San Cristóbal; lindante al Norte, con la Dehesa de Tobía; al Sur, con Umbria de Tobía; Este, con Ombligo de Carriguele, y al Oeste, con la Losada, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo NO. del corral de don Victoriano Gómez, sito en San Cristóbal, y de allí se medirán

600 metros al Norte, colocando la primera estaca; desde ésta se medirán 800 metros al Oeste, y se colocará la segunda; de ésta se medirán 700 metros al Sur, y se colocará la tercera; de ésta se medirán 800 metros al Este, y se colocará la cuarta, y con 100 metros de ésta á la primera, quedará cerrado el perímetro de las cincuenta y seis pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 16 de Julio de 1901.

Tirso Alonso.

2541

Don Tirso Alonso y Alonso, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Sebastián Negueruela Montes, vecino de Medrano, de profesión Médico y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las doce y veinticinco minutos del día 4 del actual, una solicitud de registro de 28 pertenencias con el título de «Matamoros», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Tobía y comuneros, paraje que llaman Ortigal; lindante al Norte, con Ribera mala; al Sur, con las calles; Este, con la Umbria de Tobía, y al Oeste con peña Criste Salves, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata antigua en forma de trinchera, y de allí se medirán 200 metros al Oeste, y se colocará la primera estaca; de ésta se medirán 300 metros al Sur, y se colocará la segunda; de ésta se medirán 400 metros al Este, y se colocará la tercera; de ésta se

medirán 700 metros al Norte, colocando la cuarta; de ésta 400 metros al Oeste, y se colocará la quinta, y con 400 metros de ésta á la primera estaca, quedará cerrado el perímetro de las veintiocho pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 16 de Julio de 1901.

Tirso Alonso.

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Miguel Lanuza Roselló en su cargo de Secretario del Ayuntamiento de Sóller, en esa provincia, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 20 de Abril pasado, ha examinado la Sección de Gobernación y Fomento el expediente relativo á la suspensión del Secretario del Ayuntamiento de Sóller (Baleares), D. Miguel Lanuza y Roselló, del cual resulta:

Que el Alcalde de Sóller, en 7 de Noviembre de 1895, suspendió al referido Secretario por ser Vicepresidente de la Junta de gobierno de la Sociedad El Gas, que tenía la contrata del alumbrado público, por estimarle incapacitado, con arreglo al núm. 5.º del artículo 123 de la ley Municipal, cuya providencia fué confirmada por el Gobernador civil en 23 de Diciembre del mismo año; é inter-

puesto recurso contencioso administrativo contra el acuerdo del Gobernador durante el período de prueba, se justificó que en 16 de Febrero, y en el mes de Mayo, ambos de 1896, Lanuza había cesado en el cargo de Vicepresidente y dejado de ser accionista de la Compañía arrendataria del alumbrado, pero el Tribunal provincial confirmó el acuerdo del Gobernador en sentencia de 12 de Marzo de 1897:

Que el Ayuntamiento, en 16 de Enero del 96, declaró vacante el cargo de Secretario, anunciando la vacante en el *Boletín oficial* de 23 de Enero; que en la sesión de 13 de Febrero siguiente se nombró Secretario á D. Juan Bautista Enseñat; que en la sesión de 24 de Julio de 1897, se admitió la dimisión á Enseñat y se declaró nuevamente la vacante, insertando el anuncio de la misma en el *Boletín oficial* de 29 de Julio, y en la sesión del día 25 del siguiente mes de Septiembre se nombró Secretario en propiedad á D. Luis Palou Pastor, informando ahora el Ayuntamiento que, por virtud de los acuerdos en que se admitió la dimisión á Enseñat y fué nombrado Palou, los que se adoptaron por el voto de dos terceras partes del total de Concejales, quedó separado y destituido D. Miguel Lanuza.

No consta que contra los precitados acuerdos se interpusiera recurso alguno por D. Miguel Lanuza.

Que á instancia de Lanuza fué repuesto en su cargo y se le alzó la suspensión por acuerdo de 9 de Noviembre de 1897, del Gobernador civil de Baleares, fundado en que la suspensión no podía convertirse en destitución, por cuya causa eran ilegales los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento.

Que á instancia de D. Juan Joy, el Gobernador civil de Baleares dictó nueva providencia en 3 de Diciembre de 1899, disponiendo que D. Miguel Lanuza volviese al estado de suspensión en que se hallaba por virtud de la sentencia del Tribunal provincial; fúndase este acuerdo en que el Sr. Lanuza estaba en realidad destituido por el Ayuntamiento, y en que la anterior providencia gubernativa de 9 de Noviembre de 1897 no había podido modificar la de 23 de Diciembre de 1895, confirmada esta por la sentencia de 12 de Marzo de 1897, pues el art. 29 de la ley Provincial establece que los Gobernadores no podrán modificar ó revocar sus resoluciones cuando sean declaratorias de derechos ó hayan servido de base á una sentencia judicial:

Que D. Miguel Lanuza acudió

con recurso de queja ante V. E. en 18 de Septiembre de 1900 exponiendo: que debía ser repuesto en el cargo de Secretario porque había cesada la incapacidad, no pudiendo ser ilimitada la suspensión; que no había sido destituido en forma por el Ayuntamiento; que con fecha 19 de Diciembre de 1899 había suplicado al señor Gobernador civil que modificase su providencia de 3 de Diciembre de 1899, y que no habiendo resuelto nada dicha autoridad podía ser repuesto por V. E.

Que concedida audiencia á los interesados por la Dirección general de Administración presentó Lanuza varios documentos, y entre ellos una certificación expedida por el Alcalde accidental de Sóller en la que consta que aquél fué nombrado Secretario en 4 de Abril de 1883, de cuyo cargo no había sido separado, habiéndole desempeñado siempre con una conducta intachable:

Que la Sección primera de la Dirección general de Administración entendió que procedía estimar el recurso de Lanuza, reponiéndole inmediatamente; proponiendo además que se oyese el parecer de esta Sección, por tratarse de un caso especial en el que habían intervenido los Tribunales y para que informase sobre si la suspensión de los Secretarios de Ayuntamiento puede ser indefinida ó tiene que sujetarse á plazo fijo, y sobre si contra las providencias de los Gobernadores confirmando ó revocando otras de los Alcaldes sobre separación temporal ó definitiva de los Secretarios cabe recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación ó deben entender los Tribunales provinciales de lo Contencioso:

Según el art. 122 de la ley Municipal, á los Ayuntamientos corresponde el exclusivo nombramiento de sus Secretarios, y el 124 les da facultad para destituirlos, bastando que á la adopción del acuerdo concurren las dos terceras partes de los Concejales; de manera que preceptos tan terminantes, inspirados en el criterio de atribuir este asunto á la iniciativa del Ayuntamiento principalmente, no pueden ser interpretados sino con un análogo sentido de respetar lo que pertenezca á las exclusivas facultades de las Corporaciones municipales sin perjuicio de que el que se crea perjudicado entable el recurso de alzada que autoriza el art. 171 de la ley, de un modo general.

Esto sentado, y atendido á que el Ayuntamiento de Sóller tiene facultades propias para separar á su Secretario, no cabe duda que, independientemente de la

providencia gubernativa de 23 de Diciembre de 1895 y sentencia del Tribunal provincial de lo Contencioso de 12 de Marzo de 1897, ambas relativas solamente á la suspensión de D. Miguel Lanuza, los acuerdos del Ayuntamiento de 24 de Julio y 25 de Septiembre de 1897 admitiendo la dimisión á Enseñat, declarando vacante el cargo y nombrando Secretario á Palou, á cuyos acuerdos concurren más de las dos terceras partes de los Concejales, pues concurren 11, revisten implícitamente la separación y destitución de D. Miguel Lanuza, siendo firmes dichos acuerdos, pues ningún recurso consta se entablara.

En su consecuencia, la providencia gubernativa de 9 de Noviembre de 1897 reponiendo á Lanuza es nula, pues envuelve un nuevo nombramiento para el cargo, para lo que no tenía competencia el Gobernador, y asimismo es nula la providencia gubernativa de 3 de Diciembre de 1899, derivada de la anterior, por la que se restituye á Lanuza al estado de suspensión en su cargo de Secretario, no obstante que en la expresada fecha ya no lo desempeñaba legalmente, por haber sido separado á virtud de los acuerdos relativos á Enseñat y Palou.

No puede, pues, ser repuesto D. Miguel Lanuza, siendo además de observar que su escrito de 19 de Diciembre de 1899 solicitando que el Gobernador civil modificara su acuerdo del día 3, trasladado el 5, aparte que lo procedente era haber recurrido en alzada ante V. E., fué presentado, según su fecha, después del plazo de diez días que la ley Provincial fija para apelar contra las resoluciones gubernativas.

Entrando en el examen de los dos puntos consultados por la Dirección general de Administración, expondrá el Consejo que la suspensión no puede ser indefinida; pero que en el plazo de la misma, no fijándolo la ley, dependerá de las circunstancias de cada caso; y que en esta materia, tanto en los casos de suspensión como en los de destitución, puede recurrirse en alzada ante el Gobierno contra las providencias de los Gobernadores civiles dictadas á consecuencia de recursos entablados contra las resoluciones del Alcalde ó Ayuntamiento.

En efecto, si el Gobierno es el llamado por el art. 124, párrafo segundo, á resolver en definitiva oyendo á este Consejo, en el caso en que el Gobierno civil tome la iniciativa para suspender ó destituir á un Secretario, parece armónico con este precepto legal el autorizar la misma superior inter-

vención del Gobierno, rodeada de garantías de imparcialidad, en el caso en que el Alcalde adopte la suspensión ó el Ayuntamiento acuerde la destitución, á fin de amparar en el ejercicio de sus cargos á los Secretarios contra los excesos de las pasiones de localidad, si bien para que el Gobierno conozca será necesario que se entable la oportuna alzada contra la providencia del Gobernador, al que habrá de recurrirse en primer término.

Además, examinando á fondo el art. 124, se observa que tanto la suspensión como la destitución, en cuanto á sus causas y fundamentos, entran en el orden de las facultades discrecionales de la Administración, las que no consienten recursos contenciosos, pues la gravedad de la causa, en cuanto á la suspensión, corresponde apreciarla exclusivamente á las Autoridades del orden gubernativo, y sobre esta apreciación no cabe controversia ante la jurisdicción contenciosa, y en cuanto á la destitución puede decirse lo mismo y aun más, pues para que sea válida, acordándola el Ayuntamiento, basta que la acuerden las dos terceras partes de los Concejales.

Por último, las cuestiones de suspensión y destitución de Secretario no están comprendidas en la Real orden de la Presidencia de 4 de Marzo de 1893, como susceptibles de entenderse apurada la vía gubernativa por el acuerdo del Gobernador civil para el efecto de acudir ante el Tribunal provincial de lo Contencioso, y esta cita legal basta por sí sola para resolver la consulta en los términos que la Sección tendrá la honra de proponer.

En atención á las razones expuestas, la Sección de Gobernación y Fomento es de dictamen:

1.º Que debe desestimarse la instancia de D. Miguel Lanuza y Roselló, pues quedó destituido de la Secretaría del Ayuntamiento de Sóller por virtud de los acuerdos de 24 de Julio y 25 de Septiembre de 1897, contra los que no interpuso recurso alguno.

2.º Que la suspensión de los Secretarios no puede ser indefinida, dependiendo su duración en cada caso de lo que se resuelva por Autoridad competente, en vista de las circunstancias de la suspensión.

3.º Que las providencias y acuerdos de los Alcaldes y Ayuntamientos sobre suspensión y destitución son apelables ante el Gobernador civil, y que de la resolución de éste cabe apelar ante V. E. dentro del plazo legal.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el

preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1901.

P. C., C. GROIZARD

Sr. Gobernador civil de Baleares.

(Gaceta del 16 de Julio.)

Teniendo en estudio el Gobierno de S. M. un proyecto de ley de Jurados mixtos de patronos y obreros, y deseando allegar la mayor cantidad de datos que sea posible para proceder con verdadero conocimiento de las necesidades y circunstancias que motivan la creación de aquéllos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. En el término de un mes, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, las Juntas locales de Reformas sociales, pertenecientes á los Municipios donde exista industria ó establecimiento fabril de importancia, remitirán al Gobernador civil de la provincia una Memoria sucinta y comprensiva de los extremos que se expresan á continuación:

1.º Industrias y establecimientos fabriles de importancia que existan en la localidad.

2.º Número de obreros que en ellos se empleen.

3.º Casos en que se hayan nombrado Jurados mixtos, ya con el carácter de árbitros, ya con el de amigables componedores, para dirimir las cuestiones surgidas entre patronos y obreros; número de jurados que se nombró, procedimiento empleado y resultado obtenido.

4.º Casos en que la Junta local haya funcionado como Jurado mixto, y solución que se haya dado al conflicto ó cuestión sometidos á su fallo.

5.º Si sería oportuno establecer en la localidad los Jurados mixtos con carácter permanente, y en caso afirmativo qué medios se estiman más adecuados para ello, tanto respecto de la composición del Jurado como lo referente á la competencia, procedimiento electoral y cualquiera otra cuestión analoga.

Segundo. Los Gobernadores civiles, tan pronto como tengan conocimiento de esta Real orden, formarán con toda urgencia una lista de los Municipios de la provincia en donde exista industria ó establecimiento fabril de importancia, y se dirigirán á los Alcaldes Presidentes de las Juntas

locales de aquéllos, para que en el plazo antes dicho envíen la Memoria.

Tercero. Cualquiera Junta local, aunque no pertenezca á un Municipio de los comprendidos en el número anterior, podrá, si lo cree conveniente, informar respecto del asunto y extremos referidos.

Cuarto. Los Gobernadores civiles remitirán las Memorias é informes de las Juntas locales al Ministerio de la Gobernación antes del 1.º de Septiembre próximo.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1901.

S. MORET

Sres. Gobernadores civiles.

(Gaceta del 17 de Julio)

Administración de Hacienda

Cédulas personales.

El día 31 del actual termina la prórroga concedida para la expedición de cédulas personales; por lo tanto, el Recaudador de la capital y los Ayuntamientos encargados de la cobranza del impuesto presentarán en esta Administración de Hacienda sus liquidaciones respectivas en la forma siguiente:

1.º Los Ayuntamientos y Recaudador de la capital, rendirán su cuenta duplicada á los 30 días de terminar el periodo de la cobranza voluntaria, según lo dispuesto en el art. 49 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 en su regla 16. Por lo tanto, son días hábiles para la presentación de las cuentas desde el día 1.º de Agosto próximo hasta el 12 del mes inmediato.

2.º En el mismo plazo devolverán las cédulas no realizadas extendidas y llenas con sus matrices sin estar separadas unas de otras, en relación triplicada, expresando en la casilla de Observaciones las causas por las que no se han hecho efectivas, y al final un resumen del número y clase de cédulas y de su importe con el 30 por 100 del recargo de las mismas.

3.º En relación separada figurarán las cédulas de los fallecidos y ausentes, justificando las primeras con un certificado de defunción del Juzgado municipal, y las segundas con certificado de la Alcaldía; y lo mismo se hará con las cédulas duplicadas, pues en los tres casos se consideran como inutilizadas. Dichas cédulas se unen á las relaciones á fin de que pasen en su día á la Inter-

vención á los efectos de instrucción.

4.º En las relaciones de las cédulas no realizadas figurarán solo las de cabezas de familia y pertenecientes á aquellos; pues de las no entregadas al cabeza de familia al recibo la suya, son responsables de su importe los encargados de la cobranza del impuesto, quienes harán constar el cumplimiento de este servicio por medio de certificación unida á la cuenta que presenten.

Por último se les encarga el más exacto cumplimiento de lo prevenido en esta circular, pues de otro modo no serán admi-

bles las cuentas ni le servirán de data las cédulas que devuelvan, procurando que las relaciones sean nominales y expresen de una manera clara y terminante las que correspondan á cada familia para lo cual se comprenderán con unas llaves que así lo determinen.

Asimismo se les recomienda no dejen pasar el plazo señalado para estos servicios; pues de lo contrario incurrirán en responsabilidades que deseo evitar.

Logroño 18 de Julio de 1901.—
El Administrador de Hacienda,
Segundo F. Cuervo.

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Relación de los Fiscales Municipales nombrados para los términos correspondientes á los partidos judiciales de la provincia de Logroño para el bienio de 1901 á 1903.

Partido judicial de Alfaro

Alfaro.	Don Angel Iribarren Pasquier.
Aldeanueva de Ebro.	Simón Pérez Ruiz.
Rincón de Soto.	Nicanor Ruiz Fernández.

Partido judicial de Arnedo

Arnedo.	Don Nicanor Herrero García.
Arnedillo.	Victor Marin Morales.
Bergasa.	Juan Eguizabal y Argaiz.
Bergasilla.	Gabriel Ortega Herce.
Carbonera.	Balbino Rivas Alguacil.
Corera.	Angel Fernández Fernández.
Enciso.	Félix Martínez Gutiérrez.
Galilea.	Paulino Montiel Cenozo.
Herce.	Francisco Aauri Garaygoita.
Munilla.	Rafael Fernández Arana.
Muro de Aguas.	Félix Marin Martínez.
Ocón.	Pantaleón Montiel.
Préjano.	David Diago y Sáenz de Tejada.
Poyales.	Félix Lasheras Marin.
Quel.	Silverio Calvo Muro.
El Redal.	Jacinto Sáenz López.
Robres.	Esteban Barrio Martínez.
Santa Eulalia Bajera.	José Ascarza Ortigosa.
Tudelilla.	Pedro Marrodán Erce.
Turruncún.	Vicente Jiménez Ocón.
Villar de Arnedo.	Jacinto Espinosa Espinosa.
Villarroya.	Cosme Martínez Calvo.
Zarzosa.	Braulio de Frandes Cebrián.

Partido judicial de Calahorra

Calahorra.	Don León Olozábal Palacios.
Autol.	Juan Baroja Miranda.
Ausejo.	Hilarión Sáenz Leza.
Alcanadre.	Agustín Sancho Gil.
Pradejón.	Jorge Ezquerro Bretón.

Partido judicial de Cervera

Cervera.	Don Francisco Javier Remón Alfaro.
Aguilar.	Pablo Vera de Jorge.
Igea.	José Torre y Arnedo.
Grávalos.	Felipe Calvo García.
Cornago.	Benito González Calvo.
Navajún.	Gregorio Ruiz.
Valdemadera.	Esteban Zamora Pascual.

Partido judicial de Haro

Abalos.	Don Fabián Martínez.
Anguciana.	Pantaleón Guerrero Puelles.
Briones.	Ecequiel Ruiz Díaz.
Briñas.	Teodoro Gutiérrez González.
Casalarreina.	Miguel Terrazas Torrecilla.
Castañares.	Mauricio Riaño Sáenz.
Cellorigo.	Pedro Martínez Salinas.
Cihuri.	Andrés Sáenz Gómez.
Cuzcurrita.	José Ayarza Iguas.
Foncea.	Juan Gutiérrez Rosos.
Fonzaleche.	Francisco Arnáiz Santillana.
Galbarruli.	Gregorio Barahona Gómez.

Gimileo.
Haro.
Ochánduri.
Ollauri.
Ribas.
Rodezno.
Sajazarra.
San Asensio.
San Vicente.
Tirgo.
Treviana.
Villalba.
Zarratón.

Don Bernabé Ruiz López Bazo.
José Sáenz Carcedo.
Juan Francisco Gutiérrez.
Manuel Martínez Castillo.
Domingo Puelles Rodríguez.
Bernardo Antón Alonso.
Julián Riaño Riaño.
Valentín Espiga San Martín.
Francisco Monje Ruiz.
Esteban Fernández Castillo.
Fernando Ruiz Ruiz.
José Fernández Barahona.
Segundo Arrate Murillo.

Partido judicial de Logroño

Agoncillo.
Alberite.
Albelda.
Cenicero.
Clavijo.
Daroca.
Entrena.
Fuenmayor.
Hornos.
Jubera.
Logroño.
Lardero.
Lagunilla.
Leza de río Leza.
Murillo.
Medrano.
Navarrete.
Nalda.
Ribafrecha.
Sojuela.
Sorzano.
Sotés.
Torremontalvo.
Viguera.
Villamediana.
Zenzano.

Don Tomás Hurtado Sánchez.
Pablo Fernández de la Pradilla.
Silvestre Ochagavía Soto.
Francisco Verde Domínguez.
José Sáenz Herreros.
Benito Martínez Rodríguez.
Rogelio Medrano Padilla.
Dionisio Ruiz Navarro.
José Tudanca Viguera.
Venancio Heredia Sáenz.
Mariano Cañada Nadal.
Manuel María Cabezón Angulo.
Vicente Ruiz Iñiguez.
Bernardino Sáenz Iñiguez.
Juan Sáez Jubera.
Ignacio Hernández Cerrolaza.
Gabino Ortiz Ramírez.
Manuel Osma Escudero.
Victor Laencina y Laencina.
José Fernández y Fernández.
Timoteo Gil Río.
León Bellido Marín.
Miguel Sáez Vargas.
Julián Barragán Paulín.
Fernando San Román Herraza.
Eugenio Galilea Sáenz.

Partido judicial de Nájera

Alesanco.
Alesón.
Anguiano.
Arenzana de Abajo.
Arenzana de Arriba.
Azofra.
Badarán.
Baños de río Tobía.
Berceo.
Bezares.
Bobadilla.
Brieba.
Camprovin.
Canales.
Canillas.
Cañas.
Cárdenas.
Castroviejo.
Cordovín.
Estollo.
Hormilla.
Hormilleja.
Huércanos.
Ledesma.
Manjarrés.
Matute.
Mansilla.
Pedroso.
San Millán de la Cogolla.
Santa Coloma.
Tobia.
Torrecilla sobre Alesanco.
Tricio.
Uruñuela.
Ventosa.
Ventrosa.
Villar de Torre.
Villarejo.
Villavelayo.
Villaverde.
Viniestra de Abajo.
Viniestra de Arriba.
Nájera.

Don Florencio Merino Albelda.
Ricardo Aliende Sánchez.
Lorenzo Ibáñez López.
Faustino Prado.
Raimundo Samaniego García.
Luis Sanz Arciniega.
Tomás Olarte Martínez.
Victores Somalo Somalo.
Cornelio Peña Mallagaray.
Vicente Nájera Nájera.
Ambrosio Azofra Lacalle.
Juan Olave García.
Tomás Ibáñez Lucas.
José Calvo García.
Niceto Torrealba Marín.
Jesús María Mahave Gómez.
Celedonio Herreros Pascual.
Julián Lacalle Pérez.
Marcial Manzanares Rubio.
Demetrio Sáenz Manzanares.
José Treviño Manero.
Paulino Ayala Momediano.
Santiago González Magaña.
Bonifacio Pérez Hernáez.
Mauricio González Fernández.
Anselmo Hernáez Hernáez.
Leonardo Matute María.
Vicente Fernández Salgado.
Bruno Rubio.
Matias Marín Santa María.
Vicente Murillo Escalona.
Prudencio Martínez Pozó.
Valentín Solozábal Nalda.
Calixto Sáenz Santa María.
Manuel Canal Franco.
Florencio Romero Soto.
Clemente Merino Martínez.
Agustín Azpeitia Olarte.
Pedro Martínez García.
Benito Tobías Lozano.
Pascual Moreno Rubio.
Santiago Martínez Martínez.
Tomás Miguel Rubio.

Partido judicial de Santo Domingo

Bañares.
Baños de Rioja.
Cidamón.
Corporales.

Don Agapito Palacios Ruiz.
Isidoro Bañares Tecedor.
Fermín Virivay Vargas.
Nicolás Montoya Villar.

Cirueña.
Ezcaray.
Grañón.
Herramélluri.
Hervias.
Leiva.
Manzanares.
Ojacastro.
Pazuengos.
San Millán.
Santo Domingo.
San Torcuato.
Santurde.
Santurdejo.
Tormantos.
Valgañón.
Villalobar.
Villarta Quintana.

Don Vicente Valgañón Cañas.
Timoteo de la Torre González.
Dionisio Ozuezabal Agüero.
Lesmes Riaño Díez.
Francisco Alonso Solores.
Juan Cruz Corcuera Cámara.
Timoteo Villanueva Alonso.
José Rubio Aydillo.
Antonino Peña Bartolomé.
Saturnino Barrasa Ruiz.
Carlos del Barrio Ugarte.
Toribio Martínez Larrea.
Juan Martínez Montoya.
Justo Aransay Valgañón.
Juan Pablo Martín Santa María.
Timoteo Untoria de Blas.
Modesto Pérez Valdivielso.
Domingo Murillo Pérez.

Partido judicial de Torrecilla

Ajamil.
Almarza.
Cabezón.
El Rasillo.
Gallinero.
Hornillos.
Jalón.
Laguna.
Larriba.
Lasanta.
Luezas.
Lumbreras.
Montalvo.
Muro.
Nestares.
Nieva.
Ortigosa.
Pinillos.
Pradillo.
Rabanera.
San Román.
Santa María.
Soto.
Terroba.
Torrecilla.
Torre.
Trevijano.
Villanueva.
Villoslada.

Don Carlos Idarraga Ugarte.
Pantaleón Martínez Mediavilla.
Juan Francisco Blanco Jiménez.
Manuel Sáenz Pérez.
Julián García García.
Basilio Sáenz Domínguez.
Benigno Marín Lafuente.
Antonio San Martín Herreros.
Eusebio Fernández Rivas.
Pedro Domínguez Martínez.
Faustino Terroba Lázaro.
Ciriaco Sáenz y Codes.
Tomás Sáenz y Sáenz.
Andrés Fraile Matute.
Modesto Calle Rodríguez.
Victoriano Duo García.
Saturnino de Tore de la Calle.
Fernando Vidaurreta Molins.
Saturnino Izquierdo de la Riva.
Luciano Rodrigo Martínez.
Gorgonio Torre.
Anastasio Martínez Sáenz.
Manuel Vallejo Román.
Faustino Iñiguez é Iñiguez.
Vicente Blanco Barahona.
Eusebio Lasanta Martínez.
Julián Valdemoros Herrero.
Plácido González.
Venancio Sáenz Méndez.

Burgos 13 de Julio de 1901.—Luis Rodrig.

ANUNCIOS OFICIALES

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HARO

En esta fecha he nombrado cabo de celadores nocturnos con el carácter de interino á don Pedro Ibarra, por renuncia del que la desempeñaba, por haber sido designado éste para otro destino por el Ministerio de la Guerra. A los efectos del párrafo 1.º, artículo 91 de la ley Electoral vigente, se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Haro 17 de Julio de 1901.—Arturo Marcelino.

Habiendo aparecido en este término municipal un buey negro, herrado de los cuatro pies, é ignorándose quien sea su dueño, se anuncia al público con el fin de que se presente á recogerlo la persona que crea ser suyo, pagando los gastos que ocasione en la ciudad.

Lumbreras 17 de Julio de 1901.—El Alcalde, Julián Tofé.

ANUNCIO NO OFICIAL

Obligacionistas de Osuna

El día 31 del actual, á las doce, se venderán en subasta pública, en Madrid, calle de Serrano, núm. 31, y en la Administración de Cornago, por la cantidad de 3.000 PESETAS, y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en dichos puntos, las fincas siguientes:

Una casa en Cornago, sita en la plaza pública, número 5.

Un pajar en Cornago, llamado de «Primicia», calle del Cerrillo.

Un corral en Jubera, calle de las Armas, núm. 5 (300 pies cuadrados).

Otro en Jubera, calle del Callejón (1.200 pies cuadrados).

Madrid 6 de Julio de 1901. 1-3